

RECOMENDACIÓN No. 52/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido Almirante:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/6581/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en actos de tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina.	SEMAR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.	Juzgado de Distrito 2
Segundo Tribunal de Unitario del Décimo Noveno Circuito, en Matamoros, Tamaulipas.	Tribunal Unitario 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 7, ubicado en Guadalupe Victoria, Durango.	CEFERESO 7
Centro de Federal de Readaptación Social Número 12, ubicado en Ocampo, Guanajuato.	CEFERESO 12
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad (en la temporalidad de los hechos)	CNS
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2018/6581/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 17 de agosto del 2018, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V en el cual expuso que [REDACTED], fue detenido y [REDACTED] por elementos de la SEMAR.

7. El 2 de diciembre de 2010, ante el MPF en la Averiguación Previa 1, V declaró que no estaba de acuerdo con lo descrito por sus aprehensores en el parte informativo, toda vez que iba circulando por la carretera [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, a la altura de la colonia [REDACTED], a bordo de una motocicleta, percatándose que los marinos venían en dirección contraria “tiroteándose” con otros vehículos, y al estar cerca una camioneta en las que se trasladaban elementos de SEMAR se le cerró por lo cual perdió el control de la motocicleta y se cayó, deteniéndolo dichos elementos y posteriormente lo torturaron.

8. En diligencia de ampliación de declaración, ante el Juzgado de Distrito 1, V ratificó su declaración ministerial de 2 de diciembre de 2010.

9. Durante entrevista llevada a cabo en el CEFERESO 7 el 11 de agosto de 2021, ante personal especializado de esta Comisión Nacional, V señaló que fue detenido el [REDACTED], y fue retenido hasta el 31 de ese mes y año por sus captores, contrario a lo indicado en el parte informativo del personal aprehensor.

10. Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional investigara los hechos al considerar que han sido violentados sus derechos humanos; por lo que se inició al expediente correspondiente.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de 2018, en el que indica que, [REDACTED], fue sujeto a actos tortura por sus captores, elementos de la SEMAR.

12. Oficio 4123/2018, del 26 de octubre de 2018, mediante el cual la SEMAR, rindió informe sobre los hechos, al que anexó los siguientes documentos:

12.1 Puesta a disposición de 2 de diciembre de 2010, signada por AR1 y AR2.

12.2 Certificado médico de lesiones de fecha 1 de diciembre de 2010, signado por médico naval SP1.

13. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/6728/2018 del 26 de octubre de 2018, de la entonces CNS, al cual anexa el expediente administrativo de V elaborado en el CEFERESO 12, del cual destaca la resolución dictada el 24 de marzo de 2015 en el Toca Penal 1, por el Tribunal Unitario 1 ante el recurso de apelación interpuesto por V, el cual revocó la sentencia del 9 de junio de 2014 del Juzgado de Distrito 1, y ordenó se repusiera el procedimiento y se realizara estudio basado en el Protocolo de Estambul.

14. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2019, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica consulta de la Averiguación Previa 1, en que destaca la declaración ministerial de V del 2 de diciembre del 2010; y el dictamen médico de integridad física de 29 de diciembre del 2010, elaborado por perito médico oficial de la entonces PGR.

15. Escrito de V recibido en esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2019, en el cual remite resolución del Toca Penal 1 de diversas constancias de la Causa Penal 1, de las que destacan:

15.1 Declaración preparatoria de V de 6 de enero de 2011.

15.2 Término Constitucional de 11 de enero de 2011, en el cual se emitió auto de formal prisión en contra de V y otros por el Juzgado de Distrito 2, por exhorto del Juzgado de Distrito 1.

16. Dictamen de mecánica de lesiones de 23 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional, en la cual se concluye que V presentó lesiones contemporáneas al día de su detención, en especial las lesiones en [REDACTED], las cuales se consideraron innecesarias para maniobras de detención, sometimiento, sujeción y/o traslado.

17. Escrito del 15 de enero del 2020, a través del cual V adjuntó diversa documentación relacionada con su caso.

17.1 Dictamen de integridad física de 2 de diciembre de 2010, emitido por un perito médico oficial de la entonces PGR.

17.2 Dictamen de integridad física de 3 de diciembre de 2010, emitido por un perito médico oficial de la entonces PGR.

18. Acta circunstanciada de 10 de agosto del 2021, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que certifica entrevista con V en el CEFERESO 7.

19. Acta circunstanciada de 10 de agosto del 2021, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que certifica recepción de diversos documentos por parte de personal del CEFERESO 7, de los que destacan los siguientes:

19.1 Expediente administrativo de V integrad en el CEFERESO 7, en el que se encuentra su situación jurídica.

19.2 Expediente médico de V número GV/2478/2019 elaborado en ese centro.

20. Acta circunstanciada de 11 de agosto del 2021, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica entrevista con V en el CEFERESO 7.

21. *Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a posibles víctimas de violaciones a derechos humanos*, de 2 de diciembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la cual se concluye que, además de las lesiones presentadas, contemporáneas y relacionadas con su detención, V fue afectado psicológicamente como consecuencia de los hechos que narró con motivo de su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. De acuerdo con la puesta a disposición suscrita por AR1 y AR2, de 1 de diciembre de 2010, realizaron la detención de 3 personas, entre ellas V, iniciando el MPF la Averiguación Previa 1.

23. El 2 de diciembre de 2010, V emitió su declaración ministerial en la Averiguación Previa 1, en la cual señaló que no estaba de acuerdo con el contenido del parte informativo de los aprehensores.

24. El 21 de diciembre de 2010 el Juzgado de Distrito 1 radicó dicha indagatoria en contra de los 3 detenidos, entre los que se encontraba V.

25. El 22 de diciembre de 2010, el Juzgado de Distrito 1 emitió orden de aprehensión, en la Causa Penal 1, en contra de V y otros, por diversos delitos del orden federal. El 30 de diciembre de 2010, el Juzgado de Distrito 1 recibió el cumplimiento de la orden de aprehensión.

26. El 6 de enero de 2011, V emitió su declaración preparatoria en la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito 2 en coadyuvancia del Juzgado de Distrito 1, en la cual ratificó su declaración ministerial de 2 de diciembre de 2010, que consta en la Averiguación Previa 1.

27. El 9 de junio de 2014, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia en la Causa Penal 1, en contra de V y otros, por diversos delitos del orden federal. Ante tal resolución V interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió el 24 de marzo de 2015 en el Toca Penal 1, por el cual el Tribunal Unitario 1 revocó la sentencia del 9 de junio de 2014, con motivo de las manifestaciones de V en el sentido de haber sido objeto de tortura, ordenando se repusiera el procedimiento y se realizaran los exámenes psicológicos y médicos pertinentes a V de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

29. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

30. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

31. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

32. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

33. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2018/6581/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura.

A. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

35. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

36. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

37. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos

los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

38. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

39. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

40. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

⁴ SCJN. Registro 163167.

41. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

42. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

43. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

45. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

46. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111;; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

47. En el presente caso, se dio por cierta la narrativa de hechos de V ante personal especializado de esta Comisión Nacional, como se refiere en la *Opinión médica psicológica especializada de atención forense a posibles víctimas de violaciones a derechos humanos* de 2 de diciembre de 2021, en el sentido de que V fue retenido ilegalmente el [REDACTED].

48. Por lo anterior es aplicable el criterio de esta Comisión Nacional expuesto en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, en que se indica que: “*una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...*”⁷.

49. La CrIDH ha señalado que: “*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

50. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

51. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.⁹

⁹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

52. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de SEMAR.

53. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) la declaración ministerial de V, de 2 de diciembre de 2010, que consta en la Averiguación Previa 1, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con los hechos referidos por sus aprehensores en el oficio de puesta a disposición, agregó que le “[REDACTED]”; b) Dictamen médico de integridad física de 2 de diciembre del 2010, elaborado por SP2 de la entonces PGR; c) Escrito de queja del 17 de agosto de 2018, que V presentó ante esta Comisión Nacional en que refiere que fue torturado por sus aprehensores, elementos de la SEMAR, durante su retención a partir de su detención los últimos días de noviembre de 2010; d) Dictamen de mecánica de lesiones de 23 de agosto de 2019, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la que se concluye que en la certificación médica elaborada por SP2 de la entonces PGR de 2 de diciembre de 2010, documentó lesiones traumáticas en V; e) Actas circunstanciadas de 10 y 11 de agosto del 2021, donde se certificó entrevista con V, en la que detalla los actos de agresión física y psicológica que recibió de parte de sus aprehensores durante su detención; f) *Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a posibles víctimas de violaciones a derechos humanos*, de 2 de diciembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la cual se concluye que se encontraron síntomas en V que refieren afectación psicoemocional como consecuencia de los hechos que narró en su queja, así como que tal narrativa coincide con las evidencias psicológicas encontradas.

54. En acta circunstanciada de 10 y 11 de agosto de 2021, de esta Comisión Nacional, recabada en el CEFERESO 7, V indicó que el día de su detención, posterior a que elementos de SEMAR le cerraran el paso y lo tiraran de su motocicleta sobre la carretera rumbo a Reynosa, Tamaulipas, lo llevaron a bordo de

una camioneta a un rancho que estaba aproximadamente a 40 minutos del lugar de su detención.

55. En su narración de hechos, V señaló que al arribar al rancho, [REDACTED], tiempo después, [REDACTED] un elemento de SEMAR [REDACTED], posteriormente, le pusieron nuevamente la camiseta y lo subieron a la misma camioneta preguntándole sus aprehensores por la factura de la motocicleta, respondiéndoles que se encontraba en el domicilio de su [REDACTED].

56. V señaló que de ese lugar fue trasladado al domicilio de su [REDACTED], donde entraron a la vivienda de su familiar, y al pedirle la factura de la motocicleta, su [REDACTED] les indicó que se encontraba en su negocio, dirigiéndose personal de SEMAR a dicho negocio donde les entregaron dicho documento.

57. Agregó V que, de ese lugar, de nuevo fueron trasladados, a un rancho rumbo [REDACTED], Tamaulipas, donde elementos de la SEMAR tenían una base temporal, que ahí permaneció [REDACTED], posteriormente, junto con otras dos personas lo llevaron al cuartel naval de Matamoros, Tamaulipas, donde los pusieron junto a una mesa con drogas y armas, los fotografiaron y fueron cuestionados y examinados médicamente.

58. V continuó su relato señalando que fueron nuevamente trasladados al aeropuerto para arribar vía aérea a la Ciudad de México y presentados el día 2 de diciembre del 2010 en la SEIDO, y en esas instalaciones le certificaron las lesiones que presentaba.

[REDACTED]

61. Por lo que respecta a la Opinión Médica en Mecánica de Lesiones de 23 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional, en cuyo método de elaboración se revisaron las constancias del dictamen médico arriba expuesto, así como las declaraciones de V realizadas a la autoridad ministerial, jurisdiccional y a esta Comisión Nacional, todo ello integrado en el expediente de mérito, determinó que [REDACTED] detectadas a V presentaron una temporalidad de producción de hasta 1 día, por lo que se consideran contemporáneas a la detención del agraviado; agregaron los especialistas que por sus ubicaciones [REDACTED]

[REDACTED] de un hecho de tránsito terrestre, por lo que son concordantes con lo referido por V en su declaración ministerial realizada en fecha 02 de diciembre de 2010 “...yo iba circulando por la carretera federal que va de Reynosa a San Fernando a la altura de la [REDACTED]”, que estaba la orilla de la carretera rumbo a [REDACTED], a bordo de una motocicleta [REDACTED] [...] y me percate que venían los marinos en dirección contraria tiroteándose con unos vehículos de color gris sin saber qué tipo de vehículos eran, y al estar cerca una troca se me cerro (sic) por lo cual perdí el control de la motocicleta y me caí, encajándome los manubrios del volante de la moto en mi cuerpo y aplastándome varias partes del cuerpo debido a la caída...”.

62. Ahora bien, los especialistas de este Organismo Nacional concluyeron en tal Opinión Médica, que [REDACTED] señaladas en el reiterado dictamen elaborado por SP2, desde el punto de vista médico legal fueron [REDACTED]

[REDACTED] y por lo tanto es coincidente con lo establecido en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

63. Por otra parte, en la *Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a posibles víctimas de violaciones a derechos humanos* de 2 de diciembre de 2021, elaborada a la víctima por un psicólogo y un médico forense, adscritos a esta Comisión Nacional, se concluyó que las lesiones que presentó V, concuerdan en su producción con su narrativa de hechos, misma que coincide con las evidencias psicológicas encontradas que le dan veracidad a su relato respecto a los hechos de su detención; y que los hallazgos físicos descritos en los documentos médico legales analizados y la información obtenida de la entrevista con V son coincidentes.

A.1. Elementos que acreditan la tortura

- Intencionalidad

64. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que

en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de la citada Opinión médica-psicológica practicada a V, las lesiones descritas consistentes en: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

65. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

66. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V en su declaración ministerial, en su declaración preparatoria, así como en las entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo por los servidores públicos que lo tenían sometido.

- **Sufrimiento severo**

67. En cuanto al sufrimiento severo, V narró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

68. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos al

momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

69. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que proporcionara información a sus captores, V expresó ante especialistas de esta Comisión Nacional que [REDACTED] [REDACTED] le dijo personal de SEMAR [REDACTED] y lo cuestionaban respecto personas que V no conocía.

70. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el MPF y haberla ratificado ante el mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados; como también son responsables los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

71. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

72. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

73. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

74. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. Responsabilidad de los servidores públicos.

75. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, y demás personal involucrado de la SEMAR, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

76. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

77. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

79. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

80. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas

la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

81. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

82. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

83. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos médicos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

84. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁰”.

85. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

86. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

87. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

¹⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

88. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2 y demás servidores públicos involucrados por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

89. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

90. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

91. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de esa secretaría que participen en tareas de seguridad pública, el curso deberá tratar temas específicos

sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

92. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación individual, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional

formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2 y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a las personas servidoras públicas de la SEMAR que participaron en los hechos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.